

mas me requerir sobre ello e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como conplides mi mandado.

Dada en Villareal, treynta dias de mayo, año del naçimiento de Nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e siete años. Ay raydo e mendado do dize de los cuerpos e de lo que avedes. Yo Gutier Diaz la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Infante, tutor del rey e regidor de sus reynos. Yo el Infante.

XXXII

1407 -V-31, Villareal.— Juan II a los Concejos de Cuenca y Murcia para que recaude los diezmos y aduanas el arrendador Simón Destajo. (A.M.M. Cart. Real, 1391-14512. fols. 19 v-20 r)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina; a todos los coçeios, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Cuenca e Cartagena con el reyno de Murçia e con el arçedianadgo de Alcaraz, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o al traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes en como el rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, vos enbio dezir por una de su carta de quaderno, sellada con su sello de la poridat, en como Symon Destajo, mercader florenti, arrendo la renta de los diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena por dos años, que començaron primero dia de Enero del año que paso de mill e quatroçientos e seys años, e vos enbio mandar que le recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta del dicho año primero de mill e quatroçientos e seys años, mostrando vos primeramente en como avia contentado de fianças en la dicha renta a Alfonso Gonçalez de Leon, su recabdador mayor en el obispado de Cartagena el dicho año de mill e quatroçientos e seys años, a su pagamiento, segund la ordenança del dicho señor rey mi padre, segund que esto e otras cosas mas conplidamente en el dicho quaderno del dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, que en esta razon vos fue mostrada o en su traslado signado de escrivano publico mas conplidamente se contiene. E agora sabed, que por virtud del dicho arrendamiento quel dicho Symon Destajo fizo del dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, de la dicha renta de los dichos diezmos que la ha de aver e de recabdar este año en que somos de la data desta mi carta el dicho Symon Destajo con las



condiçiones e en la manera que en el dicho quaderno e condiçiones son contenidas, e pidiome por merçed que le mandase dar su carta de recodimiento para con que ella le recudiesedes e fazedes recodir con la dicha renta este dicho año en que estamos, e yo tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos el dicho Symon Destajo en como contento de fianças en la dicha renta este año en que estamos de la data desta mi carta a Juan Rodriguez de Villarreal, mi thesorero mayor en el reyno de Toledo e del Andalozia con el reyno de Murçia este dicho año, o al que lo oviere de aver por él a su pagamiento, segund la mi ordenança que le recudades e fagades recodir al dicho Symon Destajo o al que lo viere de aver por él con la dicha renta de los dichos diezmos e aduanas de los dichos obispados de Cuenca e Cartagena con el regno de Murçia e con el dicho arçedianadgo de Alcaraz este dicho año en que estamos, que es postrimero de la dicha renta, bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa, segund que mejor e mas conplidamente recudiesedes con ella el dicho año pasado e ved el dicho quaderno e condiçiones con que el dicho Symon Destajo arrendo la dicha renta en estos dichos dos años del dicho rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, o su traslado signado como dicho es, e a todas las cartas e sobrecartas que sobre ella le fueron dadas e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir en todo bien e conplidamente, segund en ellas e en cada una dellas se contiene, e en conplriendolas recodidle e fazerle recodir con la dicha renta deste dicho año en que estamos mostrandovos primeramente en como contento de fianças al dicho Juan Rodriguez, mi thesorero o al que lo oviere de recabdar por él a su pagamiento e en la manera que dicha es, e eso mesmo sy alguna cosa le deveades o deven o an de dar en qualquier manera de qualesquier çonçeios e personas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e seys años recodidle e fazedle recodir con ello al dicho Symon Destajo, o al que lo oviere de recabdar por él, bien e conplidamente, segund que en el dicho quaderno e condiçiones se contiene.

E otrosy, costrenid e apremiad a los fieles que la renta an cogido en fialdad o a otras personas qualesquier que dello ayan resçevido qualquier cosa en qualquier manera que le den luego cuenta con pago de todo lo que ha valido e rendido desde primero dia de Enero aca, sobre juramento que primeramente fagan los escriptos sobre la señal de la Cruz e de los Santos Evangelos, e los judios e moros segund su ley, que bien e verdaderamente dara la dicha cuenta e que non encobriran en ella ninguna ni alguna cosa, e dada la dicha cuenta todo lo que fallaredes que en ella encobrieron es mi merçed que lo paguen al dicho arrendador con las setenas, pero es mi merçed que de los maravedis que dieron cogidos e los dichos fieles que aya treynta maravedis al millar para su costa e salario. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de seys mill maravedis a cada uno par la mi camara. E demas quando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi los dicho çonçeios por vuestros procura-



dores e uno o dos de los ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Villareal, treynta e un dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e siete años. Yo Pero Sanchez la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Pero Sanchez, Diego Sanchez, Anton Gomez, Pero Sanchez, Pero Ferrandez, Pero Gonçalez.

XXXIII

1407-VI-5, Sevilla.— Juan II al Concejo de Murcia haciendo el pedido de las nueve monedas. (A.M.M. Cart. Real, 1391-1412. fols. 26r.-27r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçeios, e alcalles, e alguaziles, e cavalleros, e escuderos, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos de las çibdades de Cartagena e de Murçia e a todos los otros conçeijos, e cavalleros, e alguaziles, e otros ofiçiales de qualesquier de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena e del reyno de la dicha çibdat de Murçia, e de las aljamas de los judios e moros que son en las dichas çibdades e villas e lugares e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Bien sabedes de como en el ayuntamiento que el rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), mando fazer en la çibdat de Toledo, en el mes de Dezenbre, que agora paso, estando con él el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor e regidor de los mis reynos, e algunos perlados e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades e villas de los mis reynos que para conplir las las cosas nesçesarias que eran menester para la guerra de los moros, asy para pagar sueldo a las gentes de armas e omes de pie que en la frontera de los moros estavan en la dicha guerra e avia de yr, como para la armada de la flota de las naos e galeas que para la dicha guerra eran menester, e para los otros pertrechos nesçesarios e conplideros para la dicha guerra, fue acordado que pagasen luego de presente todos los de los dichos mis reynos quarenta e çinco cuentos de maravedis, los veynte e dos cuentos e medio en monedas, e los otros

